



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Hoy 26 de febrero, siendo las 2 p.m., la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 39**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y la Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARTHA LUCIA RAMIREZ RAMIREZ Vs COLPENSIONES** bajo radicación 76001-31-05-002-2016-00476-00 en donde se resuelve GRADO JURISDCCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES con ocasión en la *sentencia No 129 del 26 de julio de 2018*, proferida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual **1.** Condeno a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante en su calidad de hija discapacitada, la pensión de sobrevivientes en la misma cuantía que percibieron los padres causantes, inicialmente el pensionado CARLOS ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ, (Q.E.P.D. fallecido el 6 de marzo del 2015) y quien fue sustituido por OTILIA RAMIREZ DE RAMIREZ (Q.E.P.D. y quien falleció el 9 de octubre del 2015.), prestación que se concede desde el 20 de octubre del 2015, debiendo abarcar el reconocimiento de la mesadas pensionales y los reajustes de ley. **2.** Igualmente se condenó al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 los que se causan a partir del 4 de julio del 2016 y corren hasta que se cancele la prestación aquí reconocida. Costas a cargo de Colpensiones.

**Motivos de la condena:** i) El artículo 47 de la ley 100 de 1993, dispone y regula la prestación de sobrevivientes en su literal c. ii) al tenor de dicha norma es forzoso concluir que para que surja el derecho a la prestación de sobrevivientes reclamada por los hijos inválidos, se requiere acreditar la dependencia económica de hijo inválido o en discapacidad del pensionado fallecido. iii) la entidad de seguridad social negó la prestación reclamada puesto que la demandante esta pensionada por invalidez, por parte de la PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DESEGUROS, y aparece como cotizante en el FOSYGA, y no se determinó que al momento del fallecimiento del causante ella dependía o no de él. iv) al proceso compareció el señor JUAN GUILLERMO QUITUMBO BACUA, quien expuso ser esposo de una sobrina de la demandante, que conoce la demandante hace 13 años por esta razón sabe que es separada desde el 2007, indica que la demandante depende de la pensión que le otorgo el seguro por el accidente que padeció y de la ayuda que recibía de sus padres, afirma que los padres de la demandante le colaboraban económicamente a ella y le consta porque él y su esposa vivieron un tiempo con la mamá de la causante y su padre, que el señor Carlos Alberto padre de la demandante era quien manejaba la plata del mercado y gastos de la casa, y parte del dinero era para colaborarle a la demandante, que esa colaboración era mes a mes y por suma de \$ 150.000 a \$ 200.000 pesos mensuales siendo testigo presencial cuando el padre entregaba ese dinero o le pedía a él que se lo entregue. Igualmente se escuchó el testimonio del señor GUILLERMO MARIN QUINTERO, quien manifestó que conoce a la demandante hace 18 años que conoció a su padre señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ, eran vecinos de una finca por los lados del Cauca, le consta que la demandante vive sola y que las únicas personas que le colaboraban eran sus padres con \$ 200.000 mensuales, que siempre ha visto su necesidad que incluso a él le adeuda dinero, que vio al padre entregarle dinero a la demandante pues ella requiere ayuda para que la transporten que incluso él la transportó en ocasiones. v) que en el interrogatorio de parte la demandante relata la forma como ocurrió el accidente



por medio de la cual le dieron la pensión de invalidez, que es del salario mínimo, pero que siempre dependió de la pensión de su padre que posteriormente le fue sustituida a su madre recibiendo igual ayuda por ella, con los medios de prueba quedo claro la dependencia económica que la demandante tenía respecto de sus padres, con los cuales le colaboran de manera permanente a su hija en su condición de discapacitada debido a la amputación de las dos piernas situación que padeció con ocasión de un accidente por lo que incluso requiere de ayuda de otras personas para su movilidad.

A la sentencia proferida la parte actora como la demandada guardaron silencio por lo que se concedió el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de Colpensiones.

Procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

### **SENTENCIA No. 38**

La sentencia Consultada debe confirmarse, son razones: Estar probada la dependencia económica de la hija invalida respecto de sus padres, pese a la demandante estar pensionada. (Invalidez)

Se procede a dar paso al estudio de la Consulta.

Para la definición del asunto se hace necesario detallar dos puntos relevantes: **i)** la determinación de la base jurídica del caso, **ii)** la satisfacción de los requisitos. Para luego sí pasar a determinar la suerte del caso.

Para lo primero, dígase que, al ocurrir la muerte de un pensionado el 6 de marzo del 2015 (fl.17), pensión que fue sustituida a su cónyuge señora OTILIA RAMIREZ DE RAMIREZ, y quien falleció el 9 de octubre del 2015 según hecho sexto de la demanda (fl.4) la norma reguladora del caso es la vigente a la fecha del óbito, tal cual lo regula el **art.16 del C.S.T.**, para este caso el **Artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el 13 de la Ley 797 del año 2003 literal c**, perfilado lo precedente, se pasa a advertir la satisfacción de los supuestos de esa norma.

### **CASO CONCRETO**

Que como consecuencia de un accidente y riesgo laboral con de fecha de estructuración 9 de julio del 2002 a la demandante le fueran amputadas los miembros inferiores de su cuerpo (piernas) (fl.52-71), lo que conlleva a una pérdida, de capacidad laboral del 61% (fl.22), con lo que el ISS EL 28 de abril del 2003 mediante resolución No 001617 le reconoció una pensión de invalidez equivalente al salario mínimo legal vigente.

En esa tarea cabe señalar que la **ley 797 del año 2003** exige a los hijos inválidos para ser beneficiarios de la pensión de sus padres **depender económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez**, pues la razón de ser de este amparo de la seguridad social es dar cobijo a quien por la muerte del que lo prodigaba queda desamparada.



En el proceso se escuchó el testimonio de **JUAN GUILLERMO QUITUMBO BACUA (Cd. audio fl 149, min 11:42 a 24:02)** quien conoce a la demandante hace 13 años, es esposo de una sobrina de la demandante y afirma que la demandante está separada, vive sola, en el barrio Compartir, es deportista, no tiene hijos, que sufrió un accidente y que como consecuencia de ello tiene una pensión de invalidez, que da fe de la dependencia económica que la demandante tenía de la pensión de sus padres, lo que le consta porque vivió con ellos, que la ayuda mensual era de unos \$ 150.000 a \$ 200.000 pesos que él incluso se los entregaba, que esta ayuda siempre la recibió hasta la muerte de sus padres, pues una vez falleció su padre su madre continuo con la ayuda económica.

Ahora el señor **GUILLERMO MARIN QUINTERO (Cd. audio fl. 149, min 25:01 a 33:05 )** conoce la demandante hace 18 años, conoció al señor CARLOS ALBERTO, padre de la demandante, eran vecino de una finca en el Cauca, da fe y declara de las necesidades económicas de la demandante, que la demandante vive sola y que los únicos que le colaboraban eran sus padres en suma de \$ 200.000 que incluso le debe dinero, ella requiere ayuda para transportarse testificando que él incluso lo hace, le consta por que vive cerca a la casa de la demandante a unas 5 cuerdas barrio Compartir, sabe que ella tiene una pensión no tiene hijos ni esposo la ayuda era cada mes.

En interrogatorio de parte efectuado a la demandante **MARTHA LUCIA RAMIREZ RAMIREZ (Cd. audio fl. 149, min 33:50 a 41:50)**, expreso que esta pensionada por la ARL del antiguo ISS con un salario mínimo, a la fecha de hoy depende de esa pensión, su esposo la dejo y gasta mucho dinero en transporte teniendo muchas deudas recibiendo la mitad de la pensión por préstamos, de su pensión siendo ayudada por su papá y mamá en suma de \$ 150.000 a \$ 200.000 no tiene hijos ni ingreso alguno adicional, la casa es propia el seguro la pago después del accidente.

Así las cosas, cristalizado el derecho pensional y demostrada la dependencia económica de la demandante invalida respecto de los que en vida fueron sus padres, esta sala confirmara el derecho pensional a partir del 20 de octubre del 2015, ya que la misma no fue objeto de recurso y la consulta es a favor de Colpensiones, en la misma cuantía percibida por los causantes abarcando las mesadas adicionales y reajustes de ley confirmando este punto de la sentencia ordenando los descuentos a la salud del retroactivo pensional

A la condena del retroactivo pensional no le cabe la aplicación del trienio prescriptivo del **art. 155 CPTSS**, pues el causante y padre de la demandante CARLOS ALBERTO RAMIREZ, falleció el 9 de octubre del 2015, (fl.17), la reclamación administrativa se hizo el 4 de mayo de 2016 (fl.20) y la demanda se presentó el 13 de septiembre del 2016 (fl.13)

Respecto de los intereses moratorios, para la Sala mayoritaria en casos como el presente, los mismos se conceden dos meses después de efectuada la reclamación administrativa que para efectos de presente proceso será desde el 4 de julio del 2016 tal como lo fallo el juzgado de instancia conformado la sentencia consultada.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

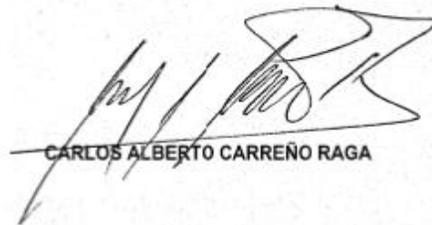


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RESUELVE:**

1. **Confirmar**, la sentencia consultada.
2. **Adicionar**, la sentencia en el sentido de autorizar a Colpensiones del retroactivo adeudado a la demandante se realicen los descuentos para la salud.
3. **Sin Costas**, en esta instancia.

Los Magistrados



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
salvo voto parcial intereses



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Decreto 491 de 2020)*



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

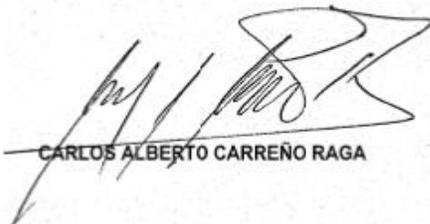
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RAMIREZ RAMIREZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 76001-31-05-002-2016-00476-00**

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Se entiende legal y razonable el derecho del reclamante al pago de los intereses moratorios del art.141 de la ley 100 de 1993, pues la Corte Constitucional en su examen de exequibilidad los declaró procedentes en todo caso de impago del derecho pensional, sin hacer distinción alguna en el origen teórico de su concesión, si fue la jurisprudencia o la ley, diferenciación que ahora se utiliza para dejar sin ese derecho al reclamante, lo cual olvida que el principio constitucional de la condición más beneficiosa es de origen legal, (bloque de constitucionalidad y la constitución misma) y la aplicación de la ley es de obligado cumplimiento incluso para las entidades administrativas.

El Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA